

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito que anteceden para resolver, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal en aplicación al artículo 100 de la Ley 1098 del año 2006. Sírvase proveer. Palmira, 2 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO N. 932

Palmira, Dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede las señoras Luisa María Prado Saa y Angie Daniela Rosero Saa, a través de su apoderado judicial constituye apoderado judicial, para manifestar que aceptan la herencia con beneficio de inventario, en razón a ello se tendrá aceptada la herencia de conformidad con el numeral 488 del C. G del Proceso, como quiera que se encuentra acreditada la calidad de herederas.

Ahora bien, respecto de las excepciones de fondo formuladas se tiene que las mismas resultan improcedentes por cuanto nos encontramos dentro de un proceso de naturaleza liquidataria, el cual se caracteriza por desarrollarse en tres (3) fases, la primera de ellas es el reconocimiento de herederos, en la cual nos encontramos, la segunda fase es la elaboración de inventarios y avalúos y la tercera la partición. En cuanto al reconocimiento de herederos se tiene que esta inicia desde la apertura del proceso y se prolonga hasta antes de la ejecución de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

En consecuencia, se advierte por parte de la judicatura que el procedimiento adelantado dentro de la presente actuación se ha ceñido a lo dispuesto artículo 487 y siguientes del C. G del Proceso. de ahí lo procedente es convocar a las partes para la diligencia de inventario y avalúos como quiera que dentro del término de emplazamiento ninguna persona interesada compareció al proceso.

Respecto de la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-15681 de la oficina de registro de instrumentos públicos, se tiene que la misma no es procedente por cuanto no se aporta copia del certificado de tradición para establecer la propiedad del mismo en cabeza de la causante.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a las señoras Luisa María Prado Saa, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.898.165 de Florida y Angie Daniela Rosero Saa, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.308.682 de Palmira-Valle, quienes aceptan la herencia de conformidad con el memorial poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Eliseo Chaux Orozco, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias para la fecha, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.884.458 y tarjeta profesional No. 97.806 del C S del J, de conformidad con el memorial poder.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por el gestor judicial por cuanto dentro del proceso liquidatorio las mismas no resultan procedentes.

CUARTO: SEÑALAR el día jueves veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09: a.m), para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante María Elena Saa Hurtado. Advertido que los mismos deben ser presentados conforme a la norma vigente y con debida anticipación a la fecha de la diligencia.

QUINTO: Se previene a las partes que el día de la diligencia debe presentar los certificados de tradición de los bienes inmuebles, con fecha de expedición no más de cinco (5) días a la diligencia y allegar el certificado de avalúo catastral, con relación a los bienes muebles debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 83-3 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el gestor judicial Eliseo Chaux Orozco.

CUARTO: EXHORTAR a las partes interesadas para que revisen con la asesoría de sus apoderados judiciales la viabilidad de presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo, advertidas las ventajas que ofrece la conciliación como mecanismos alternativos de solución de conflictos, dentro de los cuales se destaca la celeridad del trámite y menor inversión de tiempo y gastos procesales.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 5 de junio del año 2023
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b680f24d5348b5be26add42ef957839a0ed73274d9717874f25c27668b5143a**

Documento generado en 02/06/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>